



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

Magistrada ponente

AL3188-2023

Radicación n.º 99389

Acta 46

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La Sala decide el recurso de queja presentado por **JOSÉ DAGOBERTO URREGO CÁRDENAS** contra el auto de 11 de febrero de 2022, proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, mediante el cual negó el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2021, dentro del proceso ordinario que promueve contra **CBI COLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

I. ANTECEDENTES

El citado demandante inició demanda ordinaria laboral contra CBI Colombiana S.A. en Liquidación Judicial, con el propósito de que se declare la existencia de una relación laboral entre ellos durante el período comprendido entre el 27 de enero de 2011 y el 11 de diciembre de 2012; asimismo,

se determine que dicho vínculo terminó de manera unilateral por parte del empleador, pese a que se había renovado en atención a lo dispuesto en el artículo 46 del Código sustantivo del Trabajo y que las bonificaciones que percibió constituyen base salarial para el pago de sus prestaciones sociales, vacaciones, trabajo suplementario y seguridad social integral.

En consecuencia, solicitó la condena por concepto de indemnización por despido injusto, reliquidación de las prestaciones sociales, vacaciones, trabajo suplementario, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, indemnización moratoria e indexación de las sumas pretendidas.

El Juez Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, al que correspondió el trámite en primera instancia, mediante sentencia de 11 de abril de 2019, resolvió:

PRIMERO: DECLÁRENSE probadas parcialmente las excepciones formuladas por la parte demandada CBI COLOMBIANA S.A., dadas las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el actor JOSÉ DAGOBERTO URREGO CÁRDENAS y la demandada CBI COLOMBIANA S.A, existió un contrato de trabajo por obra o labor determinada, desde el 27 de enero de 2012 hasta el 11 de diciembre de 2012, dadas las consideraciones de la sentencia.

TERCERO: CONDÉNESE a la demandada al reconocimiento de la bonificación de asistencia como factor salarial y por consiguiente, al pago de la reliquidación del trabajo suplementario del demandante en la suma de \$3.591.375, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CONDENAR a la demandada a cancelar al actor, por concepto de reliquidación de las prestaciones sociales definitivas, la suma de \$4.872.382, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. a reconocer y pagar al demandante JOSÉ DAGOBERTO URREGO CÁRDENAS, al pago de la indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales, en la modalidad de intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sobre el capital correspondiente a las prestaciones sociales, adeudados a la terminación de contrato, esto es, la suma de \$4.872.382, desde el 11 de diciembre de 2012, hasta cuando se realice el pago, dadas las consideraciones de esta sentencia.

SEXTO: CONDENAR a la demandada a cancelar el cálculo actuarial por concepto de aportes a la seguridad social en pensión, de conformidad con el verdadero salario devengado, el cual deberá ser consignado al fondo de pensiones al que esté afiliado el actor, atendiendo a la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: ABSOLVER a la demandada CBI COLOMBIANA S.A., de las demás y restantes pretensiones incoadas por el demandante.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte vencida en este proceso. Se fija como agencias en derecho el 7% del valor de las condenas de conformidad al acuerdo PSAA 16-10554 Consejo Superior de la Judicatura. Líquidese las costas por secretaría, artículo 365 del CGP.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, al decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, a través de proveído de 14 de diciembre de 2021, decidió:

1º Revocar los numerales tercero, cuarto, quinto sexto y noveno de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena el 11 de abril de 2019, para en su lugar ABSOLVER a CBI COLOMBIANA S.A. de todas y cada una de las

condenas impuestas, según las consideraciones del presente proveído.

2º COSTAS en primera instancia a cargo de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un 1% de Las pretensiones de la demanda. Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

3º Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación; no obstante, el *ad quem* negó su concesión en auto de 11 de febrero de 2022, por considerar que la suma obtenida en la liquidación de las condenas negadas resultaba inferior al tope mínimo exigido por la ley para la procedencia de tal medio de impugnación.

El apoderado judicial del demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio, de queja. Para tal efecto, manifestó lo siguiente:

[...] la cuantía para el interés para recurrir refiere a todas las condenas, que se solicitaron en el libelo petitorio, sin distinción si fueron o no concedidas en primera instancia y recurridas por cuanto el hecho de haber sido apelada por ambas partes la sentencia de primera instancia agrega un elemento de incertidumbre que solo se resolverá en sede casación.

Es así como están pendiente condenas relacionadas con:

- Despido injusto.
- Reliquidación de Horas extras.
- Indemnización moratoria.
- Pago de prestaciones sociales.

Contrario a lo que concluye el tribunal lo que se impone es una simple verificación de las condenas que concedió el Juez de primera instancia y que resultaron revocadas por el Tribunal en su fallo para establecer si la naturaleza y cuantía de las mismas

son susceptibles de ser estudiadas en el trámite del recurso extraordinario de casación.

Mediante auto de 14 de marzo de 2022, el Colegiado de alzada mantuvo su decisión y dispuso la remisión del cuaderno digital a esta Corte para surtir la queja, para lo cual argumentó:

[...] De entrada la Sala establece que no se repondrá la decisión, por cuanto, si se revisan las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia, y revocadas por esta Corporación, las mismas ascienden a la suma de \$19.268713, por diferencias dejadas de pagar por concepto de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, diferencias de prestaciones sociales, sanción moratoria del artículo 65 del CST e intereses moratorios. Sumado a ello, la condena de pago de diferencias en aportes pensionales, no supera el interés económico para recurrir en casación.

Además de lo anterior, no le asiste razón al recurrente en su afirmación, en tanto, es criterio reiterado por parte de la CSJ SL en sus decisiones que, el interés económico para recurrir en casación, se calcula teniendo en cuenta, la conformidad o informidad sobre la sentencia de primera instancia, luego entonces, aquello que no fue objeto de recurso de apelación no es susceptible de ser tenido en cuenta para calcular el monto del interés económico, pues frente a dichas pretensiones el demandante estuvo conforme con la decisión del juez de primer grado, excluyéndose entonces de la base para su cálculo, tal como se explicó en precedencia y como lo establece de manera reiterada en Auto AL 1955/2021, la misma Corporación.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, se surtió el traslado previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso, el cual transcurrió entre el 25 y 27 de julio de 2023, término dentro del cual guardó silencio la opositora.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Sala ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: *i)* se dirija contra una sentencia de segunda instancia en un proceso ordinario, salvo de que se trate de la casación *per saltum*; *ii)* se interponga dentro del término legal y *iii)* exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de Procedimiento Laboral.

La Corte ha señalado, respecto de esta última exigencia, que corresponde al agravio que sufre el interesado con la sentencia impugnada. De modo que, si quien presenta el recurso extraordinario es el demandante, su interés está delimitado por las pretensiones que le fueron negadas y, si lo es la accionada, el valor será definido por las resoluciones de la providencia que económicamente la perjudiquen.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad planteada en el recurso guarda relación con los reparos que el interesado exhibió respecto de la sentencia de primer grado y verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de cuantificar el agravio sufrido.

En el *sub lite*, se advierte que, por ser la parte demandante quien recurre, el interés en cita está integrado por las pretensiones que le fueron reconocidas en primera instancia y que fueron revocadas en segundo grado,

correspondientes a i) la reliquidación por trabajo suplementario en cuantía de \$3.591.375, ii) la reliquidación de prestaciones sociales equivalente a \$4.872.382, iii) la indemnización moratoria en la modalidad de intereses moratorios sobre la suma de \$4.872.382, y iv) el cálculo actuarial sobre la diferencia salarial en aportes pensionales dejados de realizar entre el 27 de enero y el 11 de diciembre de 2012.

De manera que, contrario a lo solicitado por el recurrente, no es posible incluir las pretensiones planteadas en el libelo inaugural, relacionadas con las indemnizaciones por despido injusto y moratoria en su versión de un día de salario por cada día de retardo, porque, verificado el recurso de apelación, su absolución no fue objeto de alzada al momento de proferirse la decisión de primer grado. (CSJ AL1164-2023)

Conforme a lo anterior, con el fin de verificar el interés económico para recurrir del actor, esta Sala realizó los cálculos correspondientes, y obtuvo lo siguiente:

(i) Reliquidación prestaciones sociales y trabajo suplementario

Concepto	Valor
Reliquidación por trabajo suplementario	\$ 3.591.375,00
Reliquidación de prestaciones sociales	\$ 4.872.382,00
Total	\$ 8.463.757,00

(ii) Intereses moratorios

Liquidación de intereses moratorios						
Desde	Hasta	Días	Tasa de Interés E.A. máximo autorizada	Tasa nominal diaria	Capital	Valor de los intereses causados en el periodo
11/12/2012	31/12/2012	21	31,29%	0,075%	\$ 4.872.382,00	\$ 76.344,75
1/01/2013	31/01/2013	31	31,34%	0,075%	\$ 4.872.382,00	\$ 112.841,31
1/02/2013	28/02/2013	28	31,34%	0,075%	\$ 4.872.382,00	\$ 101.921,18
1/03/2013	31/03/2013	31	31,34%	0,075%	\$ 4.872.382,00	\$ 112.841,31
1/04/2013	30/04/2013	30	31,13%	0,074%	\$ 4.872.382,00	\$ 108.559,94
1/05/2013	31/05/2013	31	31,13%	0,074%	\$ 4.872.382,00	\$ 112.178,60
1/06/2013	30/06/2013	30	31,13%	0,074%	\$ 4.872.382,00	\$ 108.559,94
1/07/2013	31/07/2013	31	31,25%	0,075%	\$ 4.872.382,00	\$ 112.557,42
1/08/2013	31/08/2013	31	31,25%	0,075%	\$ 4.872.382,00	\$ 112.557,42
1/09/2013	30/09/2013	30	31,25%	0,075%	\$ 4.872.382,00	\$ 108.926,54
1/10/2013	31/10/2013	31	30,51%	0,073%	\$ 4.872.382,00	\$ 110.231,72
1/11/2013	30/11/2013	30	30,51%	0,073%	\$ 4.872.382,00	\$ 106.675,86
1/12/2013	31/12/2013	31	30,51%	0,073%	\$ 4.872.382,00	\$ 110.231,72
1/01/2014	31/01/2014	31	29,78%	0,071%	\$ 4.872.382,00	\$ 107.892,92
1/02/2014	28/02/2014	28	29,78%	0,071%	\$ 4.872.382,00	\$ 97.451,67
1/03/2014	31/03/2014	31	29,78%	0,071%	\$ 4.872.382,00	\$ 107.892,92
1/04/2014	30/04/2014	30	29,48%	0,071%	\$ 4.872.382,00	\$ 103.485,01
1/05/2014	31/05/2014	31	29,48%	0,071%	\$ 4.872.382,00	\$ 106.934,51
1/06/2014	30/06/2014	30	29,48%	0,071%	\$ 4.872.382,00	\$ 103.485,01
1/07/2014	31/07/2014	31	29,45%	0,071%	\$ 4.872.382,00	\$ 106.838,55
1/08/2014	31/08/2014	31	29,45%	0,071%	\$ 4.872.382,00	\$ 106.838,55
1/09/2014	30/09/2014	30	29,45%	0,071%	\$ 4.872.382,00	\$ 103.392,14
1/10/2014	31/10/2014	31	29,00%	0,070%	\$ 4.872.382,00	\$ 105.396,44
1/11/2014	30/11/2014	30	29,00%	0,070%	\$ 4.872.382,00	\$ 101.996,55
1/12/2014	31/12/2014	31	29,00%	0,070%	\$ 4.872.382,00	\$ 105.396,44
1/01/2015	31/01/2015	31	28,76%	0,069%	\$ 4.872.382,00	\$ 104.625,26
1/02/2015	28/02/2015	28	28,76%	0,069%	\$ 4.872.382,00	\$ 94.500,24
1/03/2015	31/03/2015	31	28,76%	0,069%	\$ 4.872.382,00	\$ 104.625,26
1/04/2015	30/04/2015	30	28,82%	0,069%	\$ 4.872.382,00	\$ 101.436,96
1/05/2015	31/05/2015	31	28,82%	0,069%	\$ 4.872.382,00	\$ 104.818,19
1/06/2015	30/06/2015	30	28,82%	0,069%	\$ 4.872.382,00	\$ 101.436,96
1/07/2015	31/07/2015	31	29,06%	0,070%	\$ 4.872.382,00	\$ 105.589,01
1/08/2015	31/08/2015	31	29,06%	0,070%	\$ 4.872.382,00	\$ 105.589,01
1/09/2015	30/09/2015	30	29,06%	0,070%	\$ 4.872.382,00	\$ 102.182,91
1/10/2015	31/10/2015	31	28,89%	0,070%	\$ 4.872.382,00	\$ 105.059,22
1/11/2015	30/11/2015	30	28,89%	0,070%	\$ 4.872.382,00	\$ 101.670,22
1/12/2015	31/12/2015	31	28,89%	0,070%	\$ 4.872.382,00	\$ 105.059,22
1/01/2016	31/01/2016	31	29,00%	0,070%	\$ 4.872.382,00	\$ 105.396,44
1/02/2016	29/02/2016	29	29,00%	0,070%	\$ 4.872.382,00	\$ 98.596,67
1/03/2016	31/03/2016	31	29,00%	0,070%	\$ 4.872.382,00	\$ 105.396,44
1/04/2016	30/04/2016	30	29,52%	0,071%	\$ 4.872.382,00	\$ 103.624,27
1/05/2016	31/05/2016	31	29,52%	0,071%	\$ 4.872.382,00	\$ 107.078,41
1/06/2016	30/06/2016	30	29,52%	0,071%	\$ 4.872.382,00	\$ 103.624,27
1/07/2016	31/07/2016	31	30,81%	0,074%	\$ 4.872.382,00	\$ 111.182,56
1/08/2016	31/08/2016	31	30,81%	0,074%	\$ 4.872.382,00	\$ 111.182,56
1/09/2016	30/09/2016	30	30,81%	0,074%	\$ 4.872.382,00	\$ 107.596,03
1/10/2016	31/10/2016	31	32,01%	0,076%	\$ 4.872.382,00	\$ 114.964,29
1/11/2016	30/11/2016	30	32,01%	0,076%	\$ 4.872.382,00	\$ 111.255,77
1/12/2016	31/12/2016	31	32,01%	0,076%	\$ 4.872.382,00	\$ 114.964,29
1/01/2017	31/01/2017	31	32,99%	0,078%	\$ 4.872.382,00	\$ 118.011,80
1/02/2017	28/02/2017	28	32,99%	0,078%	\$ 4.872.382,00	\$ 106.591,30
1/03/2017	31/03/2017	31	32,99%	0,078%	\$ 4.872.382,00	\$ 118.011,80
1/04/2017	30/04/2017	30	33,51%	0,079%	\$ 4.872.382,00	\$ 115.784,07
1/05/2017	31/05/2017	31	33,51%	0,079%	\$ 4.872.382,00	\$ 119.643,54

1/06/2017	30/06/2017	30	33,51%	0,079%	\$ 4.872.382,00	\$ 115.784,07
1/07/2017	31/07/2017	31	33,50%	0,079%	\$ 4.872.382,00	\$ 119.597,01
1/08/2017	31/08/2017	31	33,50%	0,079%	\$ 4.872.382,00	\$ 119.597,01
1/09/2017	30/09/2017	30	33,50%	0,079%	\$ 4.872.382,00	\$ 115.739,04
1/10/2017	31/10/2017	31	32,22%	0,077%	\$ 4.872.382,00	\$ 115.622,57
1/11/2017	30/11/2017	30	31,73%	0,076%	\$ 4.872.382,00	\$ 110.389,59
1/12/2017	31/12/2017	31	31,44%	0,075%	\$ 4.872.382,00	\$ 113.172,26
1/01/2018	31/01/2018	31	31,16%	0,074%	\$ 4.872.382,00	\$ 112.273,34
1/02/2018	28/02/2018	28	31,04%	0,074%	\$ 4.872.382,00	\$ 101.065,79
1/03/2018	31/03/2018	31	31,52%	0,075%	\$ 4.872.382,00	\$ 113.408,50
1/04/2018	30/04/2018	30	31,02%	0,074%	\$ 4.872.382,00	\$ 108.238,89
1/05/2018	31/05/2018	31	30,72%	0,073%	\$ 4.872.382,00	\$ 110.897,54
1/06/2018	30/06/2018	30	30,66%	0,073%	\$ 4.872.382,00	\$ 107.136,21
1/07/2018	31/07/2018	31	30,42%	0,073%	\$ 4.872.382,00	\$ 109.946,04
1/08/2018	31/08/2018	31	30,05%	0,072%	\$ 4.872.382,00	\$ 108.753,60
1/09/2018	30/09/2018	30	29,91%	0,072%	\$ 4.872.382,00	\$ 104.829,18
1/10/2018	31/10/2018	31	29,72%	0,071%	\$ 4.872.382,00	\$ 107.701,42
1/11/2018	30/11/2018	30	29,45%	0,071%	\$ 4.872.382,00	\$ 103.392,14
1/12/2018	31/12/2018	31	29,24%	0,070%	\$ 4.872.382,00	\$ 106.166,19
1/01/2019	31/01/2019	31	29,10%	0,070%	\$ 4.872.382,00	\$ 105.733,38
1/02/2019	28/02/2019	28	28,74%	0,069%	\$ 4.872.382,00	\$ 94.456,66
1/03/2019	31/03/2019	31	29,06%	0,070%	\$ 4.872.382,00	\$ 105.605,05
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98%	0,070%	\$ 4.872.382,00	\$ 101.949,95
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01%	0,070%	\$ 4.872.382,00	\$ 105.444,59
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95%	0,070%	\$ 4.872.382,00	\$ 101.856,73
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92%	0,070%	\$ 4.872.382,00	\$ 105.155,60
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98%	0,070%	\$ 4.872.382,00	\$ 105.348,28
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98%	0,070%	\$ 4.872.382,00	\$ 101.949,95
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65%	0,069%	\$ 4.872.382,00	\$ 104.287,42
1/11/2019	30/11/2019	30	28,55%	0,069%	\$ 4.872.382,00	\$ 100.611,69
1/12/2019	31/12/2019	31	28,37%	0,068%	\$ 4.872.382,00	\$ 103.385,16
1/01/2020	31/01/2020	31	28,16%	0,068%	\$ 4.872.382,00	\$ 102.707,18
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59%	0,069%	\$ 4.872.382,00	\$ 97.378,49
1/03/2020	31/03/2020	31	28,43%	0,069%	\$ 4.872.382,00	\$ 103.578,67
1/04/2020	30/04/2020	30	28,04%	0,068%	\$ 4.872.382,00	\$ 99.018,64
1/05/2020	31/05/2020	31	27,29%	0,066%	\$ 4.872.382,00	\$ 99.886,55
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	0,066%	\$ 4.872.382,00	\$ 96.317,95
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	0,066%	\$ 4.872.382,00	\$ 99.528,55
1/08/2020	31/08/2020	31	27,44%	0,066%	\$ 4.872.382,00	\$ 100.357,99
1/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	0,067%	\$ 4.872.382,00	\$ 97.403,55
1/10/2020	31/10/2020	31	27,14%	0,066%	\$ 4.872.382,00	\$ 99.382,01
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	0,065%	\$ 4.872.382,00	\$ 94.992,38
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	0,064%	\$ 4.872.382,00	\$ 96.292,59
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	0,063%	\$ 4.872.382,00	\$ 95.602,91
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	0,064%	\$ 4.872.382,00	\$ 87.329,44
1/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	0,064%	\$ 4.872.382,00	\$ 96.046,41
1/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	0,063%	\$ 4.872.382,00	\$ 92.471,23
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	0,063%	\$ 4.872.382,00	\$ 95.109,59
1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	0,063%	\$ 4.872.382,00	\$ 91.993,77
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	0,063%	\$ 4.872.382,00	\$ 94.912,10
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	0,063%	\$ 4.872.382,00	\$ 95.208,30
1/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	0,063%	\$ 4.872.382,00	\$ 91.898,21
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62%	0,063%	\$ 4.872.382,00	\$ 94.417,95
1/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	0,063%	\$ 4.872.382,00	\$ 92.280,32
1/12/2021	14/12/2021	14	26,19%	0,064%	\$ 4.872.382,00	\$ 43.486,97
Valor de los intereses moratorios desde 04/11/2016 al 14/12/2021						\$ 11.358.022,01

(iii) Calculo actuarial

Reserva actuarial DECRETO 1296 DE 2021						
Nombre	JOSE DAGOBERTO URREGO CÁRDENAS					
Sexo	Masculino					
Regimen de transcción	No					
Fecha del calculo	14/12/2021					
Semanas minimas Requeridas	1300					
Semanas cotizadas a la fecha de corte						
Fecha inicial	27/01/2012	Fecha final	11/12/2012			
Tiempo para pensión (n)	17,519444	Fecha de nacimiento	17/06/1968			
Tiempo de convalidación omisión (t)	0,876112	Salario base	\$ 2.440.000			
Factor 1	239,546338	Fecha inicial	27/01/2012			
Factor 2	0,443465	Fecha final (Fecha Corte)	11/12/2012			
Factor 3	0,036314	Fecha de pensión (Fecha Referencia)	18/06/2030			
Salario referencia	\$ 2.440.000,00	Salarios medios nacionales (Edad Corte)	2,428355			
Pensión de referencia	\$ 1.952.000,00	Salarios medios nacionales (Edad Referencia)	2,428355			
Auxilio funerario	\$ 2.833.500,00	Edad al momento de Calculo	44,48			
Valor de la Reserva Actuarial		\$ 17.111.303,55				
Cálculo de rendimiento del titulo pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo $N=(FF-FI+1)$	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial % $T=\frac{(1+DTF/100)^N}{1+0,03}-1$	Capital (K)	Subtotal (N X T X K)
11/12/2012	31/12/2012	21	2,45	5,52%	17.111.303,55	54.378,08
1/1/2013	31/12/2013	365	1,94	5,00%	17.165.681,63	857.975,10
1/1/2014	31/12/2014	365	3,66	6,77%	18.023.656,73	1.220.165,51
1/1/2015	31/12/2015	365	6,77	9,97%	19.243.822,24	1.919.205,64
1/1/2016	31/12/2016	366	5,75	8,92%	21.163.027,88	1.893.444,51
1/1/2017	31/12/2017	365	4,09	7,21%	23.056.472,39	1.662.994,18
1/1/2018	31/12/2018	365	3,18	6,28%	24.719.466,57	1.551.245,41
1/1/2019	31/12/2019	365	3,8	6,91%	26.270.711,97	1.816.357,03
1/1/2020	31/12/2020	366	1,61	4,66%	28.087.069,00	1.311.964,54
1/1/2021	14/12/2021	348	5,62	8,79%	29.399.033,54	2.463.423,79
Total rendimiento titulo pensional				\$ 22.751.153,78		
Resumen de la Liquidación						
Valor de la Reserva Actuarial del periodo					\$ 17.111.303,55	
Total rendimiento titulo pensional					\$ 22.751.153,78	
Total Calculo Actuarial					\$ 39.862.457,33	

Luego, en el presente caso, se tiene que el Tribunal no erró al negar el recurso de casación, toda vez que, conforme a las operaciones realizadas, las condenas que fueron revocadas arrojan un total de \$59.684.236,34, cuantía que no supera el monto mínimo que se exige por ley para la procedencia del mismo, pues resulta inferior al valor de \$109.023.120, que correspondía a 120 veces el salario mínimo mensual vigente, contemplado en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, para el año 2021, teniendo en cuenta que el salario mínimo de dicha anualidad ascendía a \$908.526.

Por consiguiente, el convocante a juicio carece de interés económico para recurrir, por lo que se declarará bien denegado el recurso extraordinario de casación formulado. Asimismo, se ordenará la devolución de las actuaciones a la precitada Corporación.

Sin costas, como quiera que no se presentó réplica.

Finalmente, se avizora un yerro en la carátula, acta de reparto y Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, en el sentido de que se incluyó como opositora a la Refinería de Cartagena S.A.S., persona jurídica que fue excluida del litigio desde la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se ordenará su corrección por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación que **JOSÉ DAGOBERTO URREGO CÁRDENAS** interpuso contra la sentencia que la

Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena profirió el 14 de diciembre de 2021, en el proceso ordinario que promueve contra **CBI COLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**

SEGUNDO: SIN COSTAS conforme se indicó en la parte motiva.

TERCERO: Se **ORDENA**, por Secretaría, corregir la carátula, el acta de reparto y el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, en el sentido de excluir como opositora a la Refinería de Cartagena S.A.S.

CUARTO: En firme esta providencia, **REMITIR** las presentes diligencias al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



FERNANDO CASTILLO CADENA



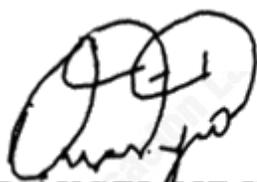
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **14 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., se notifica por anotación en estado n.º **198** la providencia proferida el **06 de diciembre de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **19 de diciembre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **06 de diciembre de 2023**.

SECRETARIA _____